

**Nº 41**  
**Primer trimestre 2025**

# **Gabilex**

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

## **Número 41. Marzo 2025**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D<sup>a</sup>. Antonia Gómez Díaz-Romo**

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. Leopoldo J. Gómez Zamora**

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



## COMITÉ CIENTÍFICO

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

### **D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

### **D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

## CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

### **D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

### **D<sup>a</sup> Concepción Campos Acuña**

Directivo Público Profesional.  
Secretaria de Gobierno Local.



**D. Jordi Gimeno Beviá**

Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria.  
Cuerpo de Letrados.

**D. David Larios Risco**

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**D. José Joaquín Jiménez Vacas**

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General de la Comunidad de Madrid

**D. Javier Mendoza Jiménez**

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de la Universidad de La Laguna.



## SUMARIO

### EDITORIAL

El Consejo de Redacción..... 11

### **ARTÍCULOS DOCTRINALES**

#### **SECCIÓN NACIONAL**

LOS LÍMITES A LA TRANSPARENCIA EN LA  
CONTRATACIÓN PÚBLICA; EN PARTICULAR, LA  
CONFIDENCIALIDAD DE LOS SECRETOS  
EMPRESARIALES

D. Enrique Soler Santos.....15

SEÑOR-IA, SU ALGORITMO ME HA CONDENADO  
INJUSTAMENTE

D<sup>a</sup> Esther Molina Castañer. ....65

OTRA VEZ A VUELTAS CON EL CONTROL JUDICIAL DE  
LOS ACTOS POLÍTICOS DEL GOBIERNO

D<sup>a</sup> Idoia Tajadura Tejada.....113

LOS PLANES DE INSPECCIÓN Y LA INTELIGENCIA  
ARTIFICIAL

D<sup>a</sup> Carmen Martín Fernández.....165



LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN PREVENCIÓN DE  
RIESGOS LABORALES: ANÁLISIS DE IMPLANTACIÓN EN  
LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

D. Fernando Blanco Silva .....211

EL SUICIDIO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO: REVISIÓN  
JURISPRUDENCIAL Y PERSPECTIVA CRÍTICA

D. Nicolás Martínez Ibáñez.....241

LA OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE  
RESIDIR EN EL MUNICIPIO DONDE TRABAJAN

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

D<sup>a</sup> Mirian Sánchez Pérez.....305

LA REFINANCIACIÓN DE EMPRESAS

D<sup>a</sup> Cristina Arenas Gil.....337

**BASES DE PUBLICACIÓN .....391**





## EDITORIAL

En el número 41 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional siete artículos doctrinales todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D. Enrique Soler Santos con el artículo que lleva por título "Los límites a la transparencia en la contratación pública; en particular, la confidencialidad de los secretos empresariales".

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D<sup>a</sup>. Esther Molina Castañer, con el artículo que lleva por título "Señor IA, su algoritmo me ha condenado injustamente". La autora analiza como el uso de sistemas dotados de IA que adopta decisiones de forma autónoma lleva a plantearse muchas dudas sobre la asunción de la responsabilidad por los daños generados por dichas acciones.

A continuación, D<sup>a</sup> Idoia Tajadura Tejada realiza un estudio brillante sobre la controvertida cuestión del control jurisdiccional de los actos políticos del Gobierno, en el trabajo "Otra vez a vueltas con el control judicial de los actos políticos del gobierno"

D<sup>a</sup>. Carmen Martín Fernández aborda bajo el título "Los planes de inspección y la inteligencia artificial" un



interesante trabajo sobre el plan y procedimiento de inspección que ostenta la Administración y como la IA como tecnología disruptiva puede coadyuvar en este cometido.

A continuación, D. Fernando Blanco Silva aborda un tema de máximo interés con el artículo doctrinal "La aplicación de la normativa en prevención de riesgos laborales: análisis de implantación en las administraciones públicas"

D. Nicolás Martínez Ibáñez con el artículo "El suicidio como accidente de trabajo: revisión jurisprudencial y perspectiva crítica" aborda las particularidades que ha supuesto y todavía supone la autolisis como contingencia profesional.

Los autores Leopoldo J. Gómez Zamora y Mirian Sánchez Pérez analizan con brillantez un interesante tema como es la obligación de los funcionarios públicos de residir en el municipio donde trabajan.

La sección nacional se cierra con la obra de D<sup>a</sup> Cristina Arenas Gil con la obra "La refinanciación de empresas" La autora analiza el proceso de refinanciación empresarial desde el momento en el que se detectan indicadores de alarma hasta que culmina el proceso de refinanciación de una empresa

El Consejo de Redacción

Gabilex

Nº 41

Marzo 2025



**Castilla-La Mancha**

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

---

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**ARTÍCULOS DOCTRINALES**





## **EL SUICIDIO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO: REVISIÓN JURISPRUDENCIAL Y PERSPECTIVA CRÍTICA**

### **SUICIDE AS AN ACCIDENT AT WORK: A JURISPRUDENTIAL REVIEW AND CRITICAL PERSPECTIVE**

**D. Nicolás Martínez Ibáñez**  
Abogado ejerciente

**Resumen:** El incremento gradual del porcentaje de suicidios entronca con la evolución progresiva, entre otros, de los riesgos psicosociales. Pese a ello, el origen laboral de la conducta parece estar, en cierta forma, silenciado. El presente trabajo pretende abordar las particularidades que ha supuesto y todavía supone la autolisis como contingencia profesional. Se centra la cuestión en el análisis relativo a la regulación expresa del concepto de accidente de trabajo prevista en el art.156 LGSS a fin de valorar no solo la adecuación entre esta y la conducta suicida, sino su evolución al respecto. Del mismo modo, se abordan las contradicciones existentes en los distintos pronunciamientos jurisprudenciales, disgregando las incoherencias advertidas con la propia legislación y revelando las



disparidades entre criterios como elemento determinante en la proposición de pautas más flexibles y adaptadas a la realidad objeto de estudio.

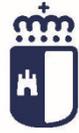
**Palabras clave:** Suicidio. Accidente de trabajo. Presunción. Nexos de causalidad.

**Abstract:** The gradual increase in the percentage of suicides is linked to the progressive evolution, among others, of psychosocial risks. Despite this, the occupational origin of the conduct seems to be, in a certain way, silenced. This paper aims to address the particularities that autolysis has meant and still entails as an occupational contingency. The question focuses on the analysis related to the express regulation of the concept of occupational accident provided for in article 156 LGSS in order to assess not only the adequacy between this and suicidal behavior, but also its evolution in this regard. In the same way, the existing contradictions in the different jurisprudential pronouncements are addressed, disaggregating the inconsistencies noticed with the legislation itself and revealing the disparities between criteria as determining elements in the proposal of more flexible guidelines adapted to the reality under study.

**Key words:** Suicide. Work accident. Presumption. Causal link.

## Sumario

### I. INTRODUCCIÓN



## II. MARCO NORMATIVO: LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

2.1 Delimitación general del concepto de accidente de trabajo

2.2 Supuestos especiales previstos por el art. 156.2 LGSS: las enfermedades de trabajo

## III. ENCAJE DEL SUICIDIO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO

3.1 ¿El suicidio como conducta voluntaria? La respuesta jurisprudencial al respecto

## IV. LA CASUÍSTICA DEL SUICIDIO EN LA REGULACIÓN ESPECÍFICA DEL ART.156 LGSS

4.1 La presunción de laboralidad en el accidente de trabajo: notas preliminares

4.1.1 El alcance de la presunción en el suicidio

4.2 El suicidio con exclusividad del trabajo

## V. EL SUICIDIO DESDE LA ÓPTICA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: ESTADO DE LA CUESTIÓN

## VI. CONCLUSIONES FINALES

## VII. BIBLIOGRAFIA



## I.INTRODUCCIÓN

La finalidad del Derecho cuyo culmen reside en dar respuesta a las diversas vicisitudes que puedan ocasionarse, supone como mandato imperante en tal función, ser capaz de adaptarse a las exigencias de la realidad social. En este aspecto, no solo confluye la labor legislativa como respuesta inmediata a la evolución de las circunstancias y aspectos propios de cada tiempo, sino la labor interpretativa ejercitada por medio de la jurisprudencia. Esta segunda vertiente, no solo tiene por objeto la interpretación *stricto sensu* de las leyes, ni siquiera se reduce a colmar las posibles lagunas no previstas por el legislador, sino que logra ampliar el espectro interpretativo hacia una tendencia evolutiva: adaptar los criterios a las cuestiones de una realidad cambiante.

El suicidio ha estado marcado por un excesivo hermetismo que ha impedido su análisis en profundidad, quizás por una cuestión de desconocimiento, quizás por el temor a que un debate abierto sobre un tema tan sensible y una voluntad normalizadora se tradujera en un aumento del fenómeno. Sea cual fuere, el prejuicio, presente hasta la actualidad, ha impedido un análisis adecuado, cuestión que ha conllevado la adopción de respuestas tardías y, en ocasiones, poco eficaces.

El presente artículo, pretende abordar, desde la perspectiva laboral y de la seguridad social, el estado actual del suicidio sobre la base de las contingencias profesionales, concretamente, centrando el objeto de



análisis en la consideración de la autolisis como accidente de trabajo. Se pretende realizar un estudio presentando cierto énfasis en la evolución jurisprudencial al respecto, la tendencia actual en la materia y las distintas dificultades que presenta dicha cuestión.

El ensayo empleará un método deductivo partiendo de lo general, de una sucinta referencia al concepto de accidente de trabajo donde se analizará de forma individualizada las posibilidades que en tal sentido otorga el art.156 LGSS con respecto al objeto de estudio; el suicidio, hacia lo particular, cobrando una importancia trascendental el análisis de los distintos pronunciamientos, cuya confrontación permitirá detectar las divergencias existentes en la materia, identificar los criterios interpretativos generales y los problemas procesales que se susciten, enfatizando finalmente sobre la flexibilidad o rigidez presente en dicho fenómeno, ofreciéndose las soluciones consideradas óptimas a cada controversia detectada.

A modo de síntesis, los objetivos propuestos en este estudio se concretan en los siguientes:

- La viabilidad del encaje del suicidio en cada uno de los posibles escenarios planteados por el art.156 LGSS como accidente de trabajo.
- El análisis jurisprudencial al respecto como aspecto que permita, no solo determinar la problemática procesal, esencialmente probatoria, que tal cuestión implica, sino concluir respecto a la tendencia que pueda desprenderse; si existe un avance hacia la consideración del suicidio como



accidente de trabajo, si las posibilidades permanecen abiertas o, si por el contrario, la cuestión se encuentra manifiestamente acotada.

- Otorgar una visión crítica respecto al estado de la cuestión, ofreciendo propuestas de modificación a los criterios interpretativos.

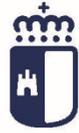
## **II.MARCO NORMATIVO: LA CONFIGURACIÓN LEGAL DEL ACCIDENTE DE TRABAJO**

La regulación del accidente de trabajo, por cuanto refiere a su definición y apreciación, se localiza en el art.156 LGSS. Dicho precepto otorga una definición general del fenómeno, reconoce una enumeración específica donde ha lugar su apreciación, culminando con una presunción a favor del reconocimiento del accidente de trabajo, así como una serie de supuestos que, a modo de excepción, impiden la consideración de accidente.

Dada la complejidad del precepto se procede a continuación, como aspecto preliminar, a realizar un análisis detallado del mismo, con el fin de sentar las bases que permitan diseccionar adecuadamente el encaje del suicidio como accidente de trabajo.

### **2.1 Delimitación general del concepto de accidente de trabajo**

El punto de inicio se encuentra en la definición general de accidente de trabajo recogida en el art.156.1 LGSS, según el cual tendrá dicha consideración "*toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena*". Como se observa y coincidiendo con lo



manifestado por *POQUET CATALÁ*<sup>1</sup>, el concepto resulta tan amplio, que no solo ha permitido mantenerse a salvo de reformas legislativas, sino que, a efectos prácticos, ha desplazado a los tribunales la carga, por medio de la jurisprudencia, interpretativa del mismo.

Si bien el régimen general es que la legislación debe ser lo suficientemente clara, siendo los órganos jurisdiccionales los encargados de dotar de sentido, en una u otra dirección, a aspectos muy concretos, en este supuesto, asistimos a una situación totalmente opuesta; la amplitud del precepto ha provocado, en la práctica, que la consideración o no de la lesión como accidente de trabajo pase por obtener cierto encaje en el marco normativo del art.156 LGSS, como primer filtro, para encontrar la precisa interpretación jurisprudencial que otorgue el sentido deseado, entendiendo como tal su consideración como accidente, como broche de cierre al supuesto.

Siendo por tanto, en cierta medida, equiparables la labor legislativa y jurisprudencial, corresponde analizar detenidamente los elementos exigidos por el apartado primero del mencionado precepto con el fin de ofrecer una delimitación lo más acotada posible del fenómeno.

La expresión "toda lesión corporal", sin perjuicio de que a primera vista pareciera solo concebir lesiones

---

<sup>1</sup> Poquet Catalá, R. (2020). "El suicidio como accidente de trabajo: Análisis de una zona gris", *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, nº 22/2020, pág. 123.



físicas, se interpreta ampliamente incluyéndose de igual forma las lesiones psicológicas<sup>2</sup>.

El requisito "con ocasión o por consecuencia del trabajo" evidencia la conexión necesaria entre el menoscabo sufrido y el desempeño laboral, eso es, la relación de causalidad existente entre la referida lesión y el trabajo<sup>3</sup>.

En último término, la lesión y la relación causal, deben estar referidas al desempeño laboral por cuenta ajena. En este aspecto, cabe matizar que el accidente de trabajo no es un hecho exclusivo del trabajador asalariado, sino que la voluntad del precepto es la de separar el concepto de accidente en función del régimen de prestación laboral. Así, sin perjuicio de que no constituya el objeto de este ensayo, también resultaría de aplicación al trabajo por cuenta propia el fenómeno

---

<sup>2</sup> STS de 18 de marzo de 1999 (rec.5194/1997): "(...) *por cuanto otra interpretación está basada en un concepto en declive y superado que asimila el accidente con traumatismo o confunde el de lesión sin tener en cuenta que gramaticalmente se estima como lesión el daño corporal procedente de herida, golpe, o enfermedad y más ampliamente cualquier daño o perjuicio, comprendiéndose igualmente dentro de ese concepto de lesión no sólo el daño físico ocasionado en los tejidos sino también el trauma que produce impresiones duraderas en lo psíquico*".

<sup>3</sup> STS de 29 de septiembre de 1986: "(...) *ha de incluirse en el área del accidente laboral en cuanto exista una relación de causalidad, dado que se impone un criterio interpretativo amplio de este concepto y de sus límites, en cuanto no aparezca acreditada la ruptura de relación causal entre el fallecimiento y el trabajo*".



analizado a tenor de lo dispuesto en el art. 316 LGSS o en el art. 3 del RD 1273/2003 de 10 de octubre.

## **2.2 Supuestos especiales previstos por el art. 156.2 LGSS: las enfermedades de trabajo**

Con bien se indica en el apartado precedente, la regulación con respecto al accidente de trabajo se enfoca desde un doble plano de tal forma que se parte de una definición genérica cuya superación faculta, *prima facie*, la consideración de accidente, debiendo acudir, una vez superada esta a los supuestos y excepciones previstas a fin de obtener un resultado concluyente.

El precepto analizado se articula en el sentido de otorgar una definición suficiente del concepto de accidente en su apartado primero, encargándose su apartado segundo de especificar aquellas determinadas situaciones que por su especialidad pudieran resultar problemáticas. Se constituye, de esta forma, esta lista contenida en el apartado segundo como una enumeración aclaratoria en la que partiéndose de la definición genérica se pretende disipar toda duda en cuanto a la consideración de accidente.

Este segundo apartado realiza una equiparación entre el fenómeno de las enfermedades profesionales en la esfera del accidente de trabajo, cuestión que resulta paradójica, sin embargo, que ha sido clarificada por la jurisprudencia, como en el caso de la STSJ de Cataluña de 5 de septiembre de 2006<sup>4</sup>:

---

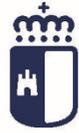
<sup>4</sup> STSJ de Cataluña, núm. 5885/2006 de 5 de septiembre, rec. 187/2004.



*"Entre los grupos de casos considerados por la LGSS de modo expreso como accidentes de trabajo destaca (afirma la sentencia de la Sala de 5 de enero de 2006 EDJ 2006/12666 , remitiéndose a lo manifestado en la de 15 de octubre de 2003 EDJ 2003/236508 ) el de las denominadas, genéricamente, enfermedades de trabajo, es decir, aquellas enfermedades de origen común que se suceden o manifiestan en el trabajo pero que, sin embargo, no se encuentran formalmente incluidas dentro de las tipificadas como enfermedades profesionales."*

Continuando la exposición, por cuanto aquí interesa, con la categorización de las diversas situaciones acogidas:

*"Dentro de esta categoría genérica cabe incluir tres supuestos distintos: las enfermedades de trabajo en sentido estricto (esto es las que el art. 115.2.e LGSS atribuye la condición de accidente de trabajo cuando, no estando incluidas en las lista de enfermedades profesionales se contraigan "con motivo de la realización de su trabajo", siempre y cuando "se prueba que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo"; se trata de enfermedades comunes que tienen su causa en el trabajo); las enfermedades de trabajo en sentido genérico que siguen el régimen jurídico de los accidentes de trabajo (esto es, las enfermedades previas que se agravan como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente - art. 115.2.f) LGSS -; y la enfermedad del trabajo en sentido amplio (aquéllas a las que*



*la LGSS la LGSS atribuye la condición de accidente de trabajo , al verse "modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes" (art. 115.2.g LGSS)".*

Se completa de esta forma la definición de accidente de trabajo ampliando a los requisitos básicos los propios de las enfermedades profesionales, subsumiéndose en el concepto de accidente de trabajo las enfermedades laborales no contempladas en el art.157 LGSS, siempre y cuando el desempeño laboral sea la causa exclusiva de su producción o de su agravamiento, cuestiones que en el ámbito del suicidio, como se razonará, ostentarán un tratamiento particular.

### **III.ENCAJE DEL SUICIDIO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO**

Del análisis efectuado sobre los requisitos exigidos para la consideración de accidente de trabajo, se trata en este punto de determinar, en atención a la regulación prevista en el art.156 LGSS, si el suicidio posee encaje en el mismo. Dicha labor exigirá, no solo evaluar la conducta suicida en la definición genérica de accidente, sino el examen de las exclusiones legalmente estipuladas.

En un análisis superficial, la respuesta a la pregunta sobre si el suicidio debe ser considerado accidente de trabajo deberá ser afirmativa, toda vez que la autolisis supone una lesión corporal cuyo desencadenante puede ser el desempeño laboral. No obstante, de esta primera



aproximación ya se desprende el primer escollo en la asimilación del suicidio al concepto de accidente, pues si bien el suicidio es sinónimo, indudablemente, de una conducta lesiva, la forma en la que dicha lesión corporal se produce, podría no considerarse incluida en la expresión "toda lesión corporal".

Resulta paradójico como una conducta –la suicida– cuyo contenido resulta en la definición del primer requisito exigido en la consideración de accidente, puede traducirse en la incertidumbre aquí manifestada, sin embargo, ello es debido a la interpretación tradicional del concepto de lesión como toda aquella acción o irrupción violenta de un agente exterior<sup>5</sup>. Dicha definición genera, a priori, dos problemas concretos; en primer término, el suicidio estadísticamente suele ser el culmen a un proceso de agravación psicológica, por contraposición al concepto ordinario de accidente donde es posible determinar el momento preciso de su producción, se trata de un proceso paulatino, que no resulta súbito y resulta discutible sobre si es o no imprevisible. En segundo lugar, el concepto de "agente exterior", eso es, que la consideración de accidente requiera precisamente de un acto ajeno al perjudicado cuestión que superficialmente no se apreciaría en tanto es el propio sujeto quien se causa la lesión.

Desarrollando la cuestión, se exigirá por tanto la superación de los dos obstáculos advertidos a fin de proseguir con el análisis. En este aspecto, en lo relativo

---

<sup>5</sup> Chacartegui Jávega, C (2007). *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, Bomarzo, pág. 22.



al carácter repentino e inesperado de la lesión, la jurisprudencia se muestra clara negando que la categorización de accidente exija el carácter súbito, ejemplo de ello se observa en la STSJ de la Rioja de 3 de junio de 1996<sup>6</sup>, que con cita del Tribunal Supremo, indica que:

*"Así, el concepto de lesión , que sugiere la idea de acción o irrupción súbita o violenta de agente exterior o , en la definición de accidente del art. 100 Ley 8 octubre 1980, sobre contrato de seguro "lesión corporal que procede de una causa fortuita espontánea, exterior y violenta , independiente de la voluntad del asegurado", fue ampliado, desde la importante STS 17 junio 1903, iniciadora de línea doctrinal consolidada, a las lesiones de evolución insidiosa o lenta, y tanto a la herida manifestada externamente como a la dolencia sin manifestación externa notaria y trastorno fisiológico y funcional".*

Por cuanto refiere al origen de la lesión en un agente exterior, exige distinguir entre el carácter autolesivo del suicidio y el origen del mismo, es decir, implícitamente se hace referencia al nexo de causalidad, donde lo relevante no es si la lesión es provocada por el propio trabajador, sino si el origen del acto lesivo, el trastorno o alteración psicológica que conduce a ello, se deriva de una cuestión relacionada con el desempeño laboral. En este sentido, resulta relevante la STS de 27 de diciembre de 1995<sup>7</sup>, donde valorando la presunción de laboralidad

---

<sup>6</sup> STSJ La Rioja, núm. 137/1996 de 3 de junio, rec. 122/1996.

<sup>7</sup> STS de 25 de diciembre de 1995, rec. 1213/1995.



de un accidente, indica que la misma alcanza *"también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos"*

Matizadas ambas cuestiones sobre la base del carácter de la lesión como elemento inicial en el razonamiento relativo al concepto de accidente de trabajo, puede determinarse que pese a que el suicidio evidentemente ostente particularidades, se encuentra incluido en la definición otorgada por el art.156.1 LGSS.

### **3.1 ¿El suicidio como conducta voluntaria? La respuesta jurisprudencial al respecto**

En esta aproximación de lo general a lo particular, habiéndose superado la integración del suicidio en el concepto de lesión, el orden lógico supondría fijar como segundo estadio el análisis de causalidad que permitiera ratificar la consideración de accidente. No obstante, la particularidad de la conducta objeto de estudio, exige valorar si la misma puede incluirse en alguna de las excepciones a su calificación. Ello, porque así lo aconseja el método deductivo aplicado y por una labor de eficiencia, puesto que de nada serviría analizar minuciosamente la relación suicidio-trabajo y su casuística si para dar solución al debate planteado es suficiente con evaluar las excepciones previstas.

Se hace alusión en este instante al obstáculo planteado en el apartado cuarto, del art.156 LGSS, encargado de recoger los supuestos que excepcionan el reconocimiento de la contingencia profesional. Concretamente, se hace referencia a la letra b) del mismo cuyo tenor literal dispone:



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

---

*"4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:*

*b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado."*

¿Es el acto suicida un acto doloso, en tanto es el suicida quien tiene la disponibilidad plena del bien jurídico –propio– que decide arrebatar(se)?

Sin ánimo de generalizar y reproduciendo las palabras de *MENENDEZ OSORIO*<sup>8</sup>, según las que *"cada acto suicida tiene sus propias características, diversas, específicas, singulares y particulares, personales y subjetivas"*, se encuentra la respuesta a dicha pregunta en la evolución jurisprudencial al respecto.

Los pronunciamientos judiciales evidencian tres etapas claramente diferenciadas. La primera de ellas, denominada como la etapa negacionista<sup>9</sup>, donde destacan los pronunciamientos del Alto Tribunal número 370/1952 de 31 de marzo y 374/1954 de 25 de octubre. La antigüedad de las resoluciones que impide su análisis directo, obliga a recurrir al análisis efectuado por los distintos autores<sup>10</sup>. En cualquier caso, lo relevante es

---

<sup>8</sup> Menéndez Osorio, F. (2020). "Suicidio: clínica o voluntad de morir", *Cuadernos de Psiquiatría Comunitaria*, Vol.17, Nº1, pág. 13.

<sup>9</sup> López Fernández, Rubén. (2023). "El suicidio: criterios doctrinales y jurisprudenciales para su calificación como accidente de trabajo"; *Lan Harremanak*, 49, pp. 180-214.

<sup>10</sup> Grau Pineda, C., y Rodríguez Monroy, A. G. (2020). "El suicidio como accidente de trabajo: un repaso a la evolución jurisprudencial hasta la actualidad", en *IV Congreso*



que dichas resoluciones desestiman la consideración del suicidio como accidente en atención a la voluntariedad del acto y la destrucción por este motivo del nexo de causalidad requerido. En la misma línea, la STS de 19 de febrero de 1963 fija que *"establecida la voluntariedad de la muerte sufrida por el causante de la recurrente, no existe la relación de causalidad entre el trabajo que efectuaba aquél con el siniestro acaecido"*. En este aspecto, la interpretación de que el suicidio es un acto voluntario y por tanto siendo la misma una conducta dolosa, es decir, intencionalmente buscada por el trabajador, impide a todo término su categorización como contingencia profesional.

La segunda etapa (aperturista), se inicia partir de la década de 1970, así lo reconoce la STS de 25 de septiembre de 2007<sup>11</sup>, la cual será objeto de referencia constante a lo largo del presente:

*"Las sentencias del Tribunal Supremo dictadas hasta finales de los años sesenta suelen descartar automáticamente la calificación a efectos de Seguridad Social del suicidio del trabajador como accidente de trabajo, cualesquiera que sean sus circunstancias, incluido el suicidio consumado en tiempo y lugar de trabajo. A partir de 1970 las decisiones jurisprudenciales no tienen siempre el mismo signo. En ocasiones se estima la reclamación de las indemnizaciones de accidente de trabajo solicitadas por los familiares*

---

*Internacional y XVII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, pág. 99.*

<sup>11</sup> STS de 25 de septiembre de 2007, rec. 5452/2005.



*sobrevivientes, y en ocasiones se llega a la conclusión contraria. Ello no significa, sin embargo, falta de criterio uniforme sobre el enjuiciamiento de estos litigios. Se trata más bien de la consideración como elementos determinantes de las decisiones adoptadas de ciertos factores circunstanciales y contingentes, que concurren unas veces y están ausentes otras en los casos enjuiciados.”*

Dejándose de forma patente la ruptura con la etapa precedente, la controversia se suscita sobre el análisis de las particularidades de cada supuesto para su apreciación como accidente. El pronunciamiento que constituye el inicio de esta corriente es la STS de 29 de octubre de 1970, donde se considera, por vez primera, el suicidio como accidente de trabajo, resultando relevante el iter procesal, pues el suicidio enjuiciado deriva del estado depresivo causado por las innumerables intervenciones y el largo proceso de hospitalización originado en un accidente laboral previo<sup>12</sup>, es decir, hay una conexión directa entre el suicidio y un accidente laboral anterior por lo que la causalidad en este aspecto resulta más estrecha.

Las circunstancias del caso obligan a denominar a esta etapa aperturista, pues si bien dicha sentencia constituye un hito en la materia, no permite afirmar que el suicidio pueda ser considerado accidente, sino que un suicidio motivado por un accidente laboral previo, puede ser considerado accidente de trabajo. El matiz podría resultar irrelevante, pero su trascendencia es crucial,

---

<sup>12</sup> Grau Pineda, C., y Rodríguez Monroy. Op. cit., pág. 110.



pues parece desprenderse que su estimación toma como sustento la claridad existente entre el suicidio y una estricta cuestión laboral perfectamente identificable: un accidente anterior, impidiéndose de esta forma extrapolar el resultado del pronunciamiento a otros supuestos, donde la vinculación existe pero no es tan clara o, como suele ser frecuente, se trata de un fenómeno pluricausal donde entran en juego aspectos laborales y aspectos relativos a la esfera privada del trabajador. En cualquier caso, dicha sentencia resulta digna de elogios, pues coloca la primera piedra en la consideración del suicidio como accidente laboral.

En tercer y último lugar, se sitúa la denominada etapa de consolidación. La misma, como bien se anticipaba, está constituida por la STS de 27 de septiembre de 2007, de la que se desprende un cierto ánimo rupturista con respecto a los pronunciamientos anteriores, siendo una de las dos cuestiones objeto de pronunciamiento "(...) *la ruptura o no del nexo causal entre el trabajo y la muerte autoinferida por el trabajador en virtud del art. 115.4 LGSS (EDL 1994/16443) ("...no tendrán la consideración la consideración de accidentes de trabajo:... d) los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado")*".

El referido pronunciamiento trae causa de los recursos para la unificación de doctrina interpuestos por las correspondientes mutuas frente al recurso de suplicación donde se estimada la autolisis del trabajador como accidente de trabajo. Es aquí donde se desprende la voluntad del Alto Tribunal de emitir un pronunciamiento expreso en la materia, pues lejos de inadmitir a trámite los recursos formulados por medio de



auto sin mayor justificación que la falta de contradicción exigida, por una remisión directa al art. 225.4 c) LRJS, decide resolver por medio de sentencia.

La relevancia del pronunciamiento indicado, a juicio de este autor, no reside en los razonamientos jurídicos otorgados toda vez que la desestimación se produce finalmente por la falta de contradicción, sino en dos cuestiones que pueden pasar desapercibidas. En primer lugar, las molestias tomadas por el Alto Tribunal de ofrecer una evolución del estado de la cuestión en materia de suicidio, como apuntan muchos autores con cierto ánimo pedagógico<sup>13</sup>, sobre todo cuando el asunto podría resolverse por una simple cuestión procesal de falta de contradicción. En segundo lugar, por la conclusión alcanzada tras el relato relativo a los diversos pronunciamientos en la materia:

*"Las consideraciones de los apartados anteriores ponen de manifiesto la relevancia que en el enjuiciamiento de los supuestos de suicidio tienen las circunstancias de cada supuesto concreto".*

---

<sup>13</sup> En el mismo sentido se pronuncia López Fernández, R.(2023). "El encaje del suicidio como accidente de trabajo: qué dice la jurisprudencia y cuáles son las principales causas", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Volumen 111, número 3, pág. 72, al indicar: "Esta sentencia muestra la voluntad de clarificar cuáles deben ser los criterios con los que resolver estos supuestos, tras poner de manifiesto «una falta de criterio uniforme sobre el enjuiciamiento de estos litigios». Ello se constata ya desde el hecho de que no existe en el caso ningún elemento especialmente reseñable, habiendo podido ventilarse el recurso mediante auto".



Dicha afirmación pudiera parecer una cuestión más que obvia, sin embargo, su importancia resulta trascendental en la medida que constituye un criterio aperturista que reconoce la casuística indeterminada en lo relativo al suicidio, cuestión que genera a su vez tres implicaciones novedosas.

De un lado, se interpreta una voluntad rupturista con respecto a los pronunciamientos hasta 1970, negando la relación de suicidio como acto voluntario para vincularlo a circunstancias concretas, es decir, se desplaza el carácter disponible de la conducta lesiva como óbice al reconocimiento de accidente de trabajo.

De otro lado, reconoce implícitamente el factor multicausal del suicidio y la necesidad de efectuar un análisis individualizado de cada supuesto a fin de valorar su vinculación con el desempeño laboral, negándose de esta forma cualquier carácter automático como elemento resolutorio de la cuestión planteada.

En última instancia, dota de cierta flexibilidad al necesario vínculo causal entre la autolisis y el desempeño laboral, eso es, en contra de lo dispuesto en el análisis relativo al pronunciamiento de 1970, el nexo causal exigido no debe desprenderse necesariamente de una relación directa entre el trabajo y la muerte o su intento, sustentado sobre la base de un episodio laboral previo, sino que resulta suficiente con que la conducta traiga causa de la esfera laboral.

En cualquier caso, dicho pronunciamiento rompe con lo hasta el momento concebido, poniendo el acento sobre las particularidades de cada supuesto, alejándose, en cierto modo, de automatismos, pues únicamente el



análisis de las circunstancias concurrentes permitirá efectuar el razonamiento adecuado y lógico en cuanto a la determinación o no de la contingencia como profesional.

#### **IV.LA CASUÍSTICA DEL SUICIDIO EN LA REGULACIÓN ESPECÍFICA DEL ART.156 LGSS**

Como bien se desprende a lo largo del presente, la regulación legal en torno al accidente de trabajo, condensada en el art.156 LGSS, por cuanto refiere a las particularidades de la conducta suicida implica un análisis pormenorizado de cada uno de los subapartados a fin de ser capaz de afrontar cada una de las dificultades que pudieran derivarse.

En este contexto, con la metodología aplicada, habiendo razonado el encaje del suicidio como accidente de trabajo sobre la base de un criterio positivo, es decir, la adecuación de la autolisis con relación a los elementos esenciales de la figura del accidente y descartándose el criterio negativo o de exclusión sobre el cual la voluntariedad del suicidio –pese a sostenerse que no se trata de una conducta voluntaria–, no es asimilable al concepto de dolo, procede valorar las especialidades que dicho precepto invoca con el fin de inferir si su aplicación resulta plausible en la conducta descrita. Concretamente, se pretende disipar los interrogantes entorno a dos cuestiones:

- La posibilidad de aplicar al suicidio la presunción de laboralidad contemplada en el apartado tercero (art.156.3 LGSS).



- La consideración del suicidio como enfermedad siendo su causa exclusiva el trabajo (art.156.2 e) LGSS).

#### **4.1 La presunción de laboralidad en el accidente de trabajo: notas preliminares**

El art.156.3 LGSS, contiene la presunción *ius tantum* a favor del reconocimiento del accidente sufrido como laboral, toda vez que su producción tenga lugar en tiempo y lugar de trabajo. La implicación de dicha presunción resulta determinante en la medida que libera al trabajador de probar la conexión causal accidente-trabajo, desplazando la carga de la prueba a la parte contraria, generalmente la empresa o mutualidad, que deberá desvirtuar la presunción, bien negando su producción en tiempo y lugar de trabajo, bien acreditando que pese a que su producción resulta idónea con los parámetros exigidos en la presunción, no ha lugar el nexo de causalidad exigido<sup>14</sup>.

Siendo la cuestión central la aplicación directa de la presunción, merece la pena detenerse, al menos de forma sucinta, en los elementos determinantes de su apreciación:

- Por lugar de trabajo debe entenderse todo aquel espacio en el que se desempeña la actividad laboral, ampliándose el espectro más allá de la concepción originaria vinculada estrictamente al

---

<sup>14</sup> En palabras del TSJ de Andalucía, en su sentencia núm. 1245/2019 de 16 de mayo, rec.2369/2018: "(...) *Para destruir la presunción de laboralidad a que nos referimos es necesario que la falta de relación lesión/trabajo se acredite de manera suficiente*".



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

---

puesto, extendida al conjunto de las instalaciones del centro de trabajo<sup>15</sup> y, en ocasiones, más allá de las mismas<sup>16</sup>.

- Por cuanto refiere a tiempo de trabajo, la definición más precisa se encuentra en el art.2.1 de la Directiva 2003/88/CE cuyo tenor literal dispone que constituye tiempo de trabajo *"todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales"*<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Ejemplo de lo dispuesto puede observarse en la STS de 22 de diciembre de 2010, rec. 719/2010, donde se considera lugar de trabajo los vestuarios del centro.

<sup>16</sup> Véase en tal sentido la STS núm. 897/2020 de 13 de octubre, rec. 2648/2018 donde reconoce el aparcamiento de la empresa como lugar de trabajo, o la STSJ del País Vasco núm. 1075/2020, rec. 809/2020 donde estipula que *"pese a que la actividad realizada en el domicilio por el trabajador finado no fuera "preponderante", lo cierto es que al menos una parte de sus obligaciones laborales las realizaba habitualmente desde su domicilio , de manera que debe presumirse (...) lugar de trabajo al producirse el mortal episodio cardíaco también en tiempo de trabajo"*.

<sup>17</sup> La doctrina judicial se ha encargado de cincelar el concepto, ya de por sí amplio, poniéndolo en conexión con la innumerable casuística. Así, la STS de 4 de octubre de 2012, rec. 3402/2011, advierte que la doctrina debe dulcificarse debiendo considerarse tiempo de trabajo determinados lapsos que si bien no integran la jornada *stricto sensu* son empleados para realización de operaciones indispensables para incorporarse el puesto de trabajo. En relación al tiempo de disponibilidad, la STJUE de 21 de febrero de 2018, C- 518/15,



Las definiciones otorgadas de lugar y tiempo de trabajo resultan a todos los efectos excesivamente simplistas, máxime cuando la litigiosidad en cada uno de los conceptos ha provocado multitud de resoluciones que hacen, entre otras cuestiones, que dichos aspectos por su amplitud sean dignos de merecer un estudio propio. Sin embargo, la descripción ofrecida se muestra suficiente en consonancia con el fin pretendido en el presente: valorar si ha lugar la presunción en el suicidio.

Finalizando con este apartado, concretando al máximo el ámbito de alcance de la presunción, ha de recalarse que la misma abarca no solo los accidentes acaecidos en tiempo y lugar de trabajo sino también a aquellas enfermedades que por su propia naturaleza

---

se reconoce que "(...) *el tiempo de guardia que un trabajador pasa en su domicilio con la obligación de responder a las convocatorias de su empresario en un plazo de ocho minutos, plazo que restringe considerablemente la posibilidad de realizar otras actividades, debe considerarse tiempo de trabajo*". En relación a los desplazamientos, la STS núm.784/2019 de 19 de noviembre, rec. 1249/2017, no considera tiempo de trabajo el traslado efectuado por un bombero de aeropuerto para efectuar el relevo toda vez que "(...) *En el discutido el trabajador, a bordo del correspondiente vehículo, es trasladado hacia su destino laboral y no está en condiciones de comenzar a realizar actividad alguna (carece de medios para ello, no está equipado todavía)*". Como último ejemplo, que no hace sino evidenciarse la amplitud ya anunciada del concepto analizado, se sitúa la STS núm. 23/2018 de 6 de marzo, rec. 23/2018 que entiende que no cabe considerar tiempo efectivo de trabajo el dedicado a la formación, cuando dicha formación no ostenta un carácter obligatorio, no encajando en el art. 23.1 d) ET.



sean susceptibles de tener un origen laboral<sup>18</sup>, efectuándose de esta forma un análisis híbrido en el que se parte de un estudio superficial del nexo de causalidad a fin de valorar si resulta lógico atribuir la enfermedad al desempeño laboral, cuya respuesta afirmativa, faculta la entrada en juego de la citada presunción.

#### **4.1.1 El alcance de la presunción en el suicidio**

El hecho de que la autolisis constituya un acto de disposición por parte del afectado, obviando el debate sobre si la conducta realmente es o no voluntaria, ha generado un tratamiento especial del supuesto, cuestión que se observa, por ejemplo, en la evolución jurisprudencial narrada sobre la consideración de accidente. Corresponde en este punto determinar si ese carácter disponible afecta y, de ser así, en qué medida, a la apreciación de la referida presunción.

La primera respuesta se encuentra en la ya comentada STS de 25 de septiembre de 2007, donde se sitúa como segunda cuestión a resolver sobre "*(...) si alcanza o no a estos supuestos de suicidio del trabajador, y en qué circunstancias, la presunción de laboralidad*

---

<sup>18</sup> STS núm. 363/2016 de 26 de abril, rec. 2108/2014: "*(...) La presunción «iuris tantum» del art. 115.3 LGSS (EDL 1994/16443) se extiende no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, pero ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que "por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral" ( SSTS 22/12/10 -rcud 719/10 (EDJ 2010/290732) -; 14/03/12 -rcud 4360/10 -; 18/12/13 -rcud 726/13 -; y 10/12/14 -rcud 3138/13 -)".*



*establecida en el art. 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social".* El fundamento jurídico cuarto de la misma se ocupa de dicha cuestión no otorgando una respuesta expresa y suscitando mayor dudas al respecto:

*"Si bien es cierto que la presunción de laboralidad del actual art. 115.3 LGSS puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el suicidio se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo".*

Se reconoce el nexo de causalidad que pueda existir entre la autolisis y el fenómeno laboral, sin embargo, se refleja el escepticismo con respecto a la aplicabilidad de la presunción sobre la base de considerar que la conducta lesiva resulta voluntaria, aunque sin llegarse a negar que la presunción pueda desplegar sus efectos, cuestión que se advierte con la perífrasis "puede ser enervada", aspecto que supone un escenario condicional.

En cierta forma el Alto Tribunal se muestra contradictorio o no lo suficientemente claro, pues si bien parece no negar categóricamente el juego de la presunción en el ámbito del suicidio, en el supuesto de hecho planteado en la sentencia opta por centrarse en el nexo de causalidad como elemento determinante, no indicando por qué no ha lugar, pese a cumplirse los requisitos, la apreciación del actual art. 156.3L LGSS.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Dicha cuestión objeto de análisis en innumerables artículos, ostenta visiones dispares<sup>19</sup>, no obstante, la opinión de este autor se inclina por apoyar la plena aplicabilidad de la presunción sobre la base de los argumentos que serán expuestos a continuación.

- La voluntariedad de la conducta

La cuestión de la voluntariedad del suicidio ha sido previamente analizada en el apartado tercero de este ensayo, sobre la premisa, admitida jurisprudencialmente, que la misma no resulta subsumible en el concepto de dolo en aras a excluir su consideración como accidente. No obstante, yendo un

---

<sup>19</sup> En este sentido se destaca la opinión de Luque Parra, M. (2007). "El suicidio en tiempo y lugar de trabajo: ¿aplicabilidad de la presunción prevista en el artículo 115.3 del TRLGSS? Comentario a la STS de 25 de septiembre de 2007 (RJ 8316)", *IUSLabor*, 1/2008, pág. 8, al indicar que: "(...) *no existen razones que justifiquen el trato diferenciado del suicidio en el juego de presunciones citado cuando concurre el elemento del tiempo y lugar de trabajo (...) Siendo así, habría que partir de presumir su etiología laboral cuando acontece en lugar y tiempo de trabajo, admitiendo – obviamente – la prueba en contrario*". Por el contrario, Sánchez Pérez, J. (2019). "¿Es correcto aplicar la presunción de laboralidad a un acto suicida ejecutado en el trabajo? Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/ Granada 65/2019, de 10 de enero", *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, 440, pág. 220, donde sobre la base de la prueba diabólica que puede suponer quebrar la presunción en el supuesto del suicidio postula que "ni la norma ni la doctrina jurisprudencial permiten en el ámbito del suicidio aplicar de forma automatizada la presunción de laboralidad, pues necesariamente se ha de salvar la excepción del acto voluntario, causante del daño a través de la justificación asociada a la prestación laboral de servicios, a través del análisis individualizado que permita justificar o relacionar la acción suicida con un riesgo objetivable directamente provocado por el trabajo".



paso más allá, merece la pena detenerse a analizar si la conducta suicida, *per se*, resulta o no verdaderamente voluntaria, máxime cuando la duda en torno a la aplicación directa de la presunción recae o podría recaer sobre dicha consideración.

De nuevo la solución a la cuestión resulta compleja por el amplio espectro de conductas suicidas que existen y el necesario análisis médico y clínico del caso, no obstante, lo que no puede es sostenerse la interpretación de que el suicidio constituye un acto voluntario sobre la base del riesgo de un enriquecimiento injusto. En este aspecto, se hace referencia a la tesis consistente en conectar la voluntad suicida y un posible fin último: la obtención de prestaciones sociales, como pudiera ser la de muerte y supervivencia a favor de familiares. Dicha cuestión debe ser mencionada por cuanto la exposición al respecto pueda contribuir a desterrar tal pensamiento, pues siendo claramente minoritario, aún resiste.

Negar la aplicabilidad directa de la presunción sobre la base de un posible fraude en la obtención de prestaciones sociales supone, en primer lugar, un vicio de la labor legislativa, en tanto la producción normativa y legal debe tener como objeto el conjunto de la ciudadanía y no los supuestos inusuales. En segundo lugar, supone presumir que todo suicidio tiene como móvil la obtención de un rédito económico, máxime cuando dicho supuesto, en cualquier caso excepcional, pudiera ser combatido con la actividad probatoria suficiente, cayéndose, de esta forma, en el absurdo de



negar la presunción de laboralidad por una suerte de presunción de culpabilidad o fraude<sup>20</sup>.

Retomando el análisis de voluntariedad, parece que el mismo recae sobre el dogma de que el suicida voluntariamente decide quitarse la vida, derivando dicha consideración del estigma que aún rodea a la figura. Si se atiende a la definición de voluntario otorgada por la RAE, según la cual es todo acto que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquella, se comprueba el escaso encaje de la misma en el acto suicida, al menos, en la mayoría de supuestos.

En primer lugar, no resulta ajeno al suicidio el padecimiento de algún tipo de trastorno mental, siendo que este segundo es el que deriva o induce al primero. ¿Puede hablarse de voluntariedad cuando un acto es motivado por una enfermedad previa? Del mismo modo que quien padece una enfermedad terminal cuyo resultado es la muerte, el trastorno mental diagnosticado es capaz de viciar la propia voluntad hasta anularla conduciendo al resultado fatal, por lo que la conclusión, a todo término, debe ser que el afectado, enfermo, no goza de la capacidad de decisión, al menos en su plenitud y, por tanto, la conducta no es voluntaria.

Como segundo escenario, procede abordar el suicidio cometido sin que exista un trastorno previo, es decir cuando el suicidio no constituye el efecto de una enfermedad. La comunidad científica se encuentra

---

<sup>20</sup> En la medida que se despreja la laboralidad del suicidio, por un riesgo más o menos plausible de fraude, se produce una afectación directa al principio de presunción de inocencia constitucionalmente amparado.



dividida con respecto a la consideración del suicidio aisladamente como una enfermedad propia<sup>21</sup>, por tanto, situando la cuestión en el aspecto más desfavorable de cara al análisis, eso es, bajo la consideración de que el suicidio no sea un trastorno, ¿puede hablarse de voluntariedad en la conducta? La decisión suicida adoptada con base a un suceso traumático, a unos padecimientos físicos y/o psicológicos<sup>22</sup> que a su vez merman las facultades generales de la persona, impide, de nuevo, hablar de la voluntad como consciencia plena. La decisión suicida tomada como único remedio y alivio al episodio traumático, no puede considerarse voluntaria en tanto se haya condicionada por un mal previo, poner fin al sufrimiento, una necesidad la cual conlleva, en

---

<sup>21</sup> García-Haro, J., García-Pascual, H., González, M. G., Barrio-Martínez, S., y García-Pascual, R. (2020). "Suicidio y trastorno mental: Una crítica necesaria [Suicide and mental disorder: A necessary critique]", *Papeles del Psicólogo*, pp. 41(1), 35-42, versión online.

Rocamora Bonilla, A. (2023). "La conducta suicida, ¿es un trastorno mental? [The suicidal behavior: Is it a mental disorder?]", *Asociación de Investigación, Prevención e Intervención del Suicidio y Familiares y Allegados en Duelo por Suicidio*.

<sup>22</sup> En palabras de Ayala Sánchez, A. (2023). "El suicidio como accidente de trabajo bajo la óptica de Seguridad Social española con algunas notas de Derecho comparado brasileño", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Volumen 111, número 3, pág. 156, "no cabe la menor duda, que la complejidad de los factores organizativos y psicosociales que pueden estar presentes en el desempeño de la actividad laboral pueden afectar seriamente a la salud del trabajador, desencadenando una patología que merme las facultades psíquicas que puedan abocarle a la autolisis".



palabras de *LOUSADA AROCHENA*<sup>23</sup>, a doblegar la voluntad.

Se trata en este aspecto, acudiendo a la doctrina civilista, de lo que sería equiparable al vicio del consentimiento previsto en el art. 1265 CC, según el cual el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo, deviene nulo, pues una distorsión de la realidad provocada por un hecho traumático o unos antecedentes laborales percibidos como extremos, resulta sinónimo de error, del mismo modo que el sufrimiento imprimido por los mismos puede llegar a intimidar al trabajador hasta el punto de compelerle a quitarse la vida, situaciones ambas que se traducen en una voluntad sometida y condicionada que a todos los efectos hace que no resulte libre.

Como tercer supuesto, puede asumirse el acto suicida como un acto impulsivo o de arrebato. A este respecto, puede situarse como ejemplo hipotético, el suicidio ocurrido con ocasión de un enfrentamiento laboral<sup>24</sup>. Es preciso matizar el carácter hipotético del supuesto, pues resulta complejo creer que el enfrentamiento aludido derive en un suicidio "reactivo", sosteniendo de nuevo que sería el propio enfrentamiento el que situaría al trabajador en una tesitura tal que no ostentaría sus

---

<sup>23</sup> Lousada Arochena, F. (2023). "El suicidio como accidente de trabajo: ¿qué hay que probar y cómo probarlo?", *Revista de Jurisprudencia Laboral*, número 4/2023, pág. 5.

<sup>24</sup> Salvando las diferencias, la STSJ de Andalucía núm. 65/2019 de 10 de enero, rec. 1123/2018, analiza el suicidio provocado por un trabajador siendo el detonante del mismo la discusión acaecida con el cliente y la situación de estrés provocada en el trabajador.



plenas capacidades cognitivas, no obstante, el desconocimiento médico del fenómeno obliga a valorar tal posibilidad con el ánimo de abarcar el máximo número de escenarios posibles. Admitiendo en un escenario teórico el suicidio como arrebató, acudiendo a la jurisdicción penal, se observa como el art.21.3ª CP reconoce dicho estado como una circunstancia atenuante, que disminuye el juicio de imputabilidad en tanto existe una afectación directa en la capacidad<sup>25</sup>. Por tanto, si la conducta antijurídica realizada es merecedora de un menor reproche penal tomando en consideración el estado en el que se encuentra el autor, resultaría lógico defender que el suicidio con las características descritas tampoco pueda considerarse un acto voluntario, al menos en su plenitud. Es más, el art.20.1º CP, el cual contiene la modulación del arrebató u obcecación en su nivel máximo, bajo la figura del trastorno mental transitorio, considera que dicho estado exime de responsabilidad penal, lo cual resulta

---

<sup>25</sup> La STS (Penal) núm. 44/2018 de 25 de enero, rec. 10445/2017, en el análisis del atenuante indica: "(...) La STS 161/2017, de 14 de marzo (EDJ 2017/18509) con cita de la STS 357/2005, de 20 de abril (EDJ 2005/108789), recuerda que el fundamento de la atenuante del art. 21.3 CP se encuentra en la disminución de la imputabilidad que se produce por la ofuscación de la mente y de las vivencias pasionales determinados por una alteración emocional fugaz (arrebató) o por la más persistente de incitación personal (obcecación) pero siempre produciéndose por una causa o estímulo poderoso (...) la circunstancia atenuante prevista en el art. 21.3 del CP (EDL 1995/16398) da entrada a aquellas situaciones emocionales en los que el autor, sin llegar a perder el control de sus actos, se ve sometido a una presión espiritual que le impulsa a actuar"



coherente con la anulación de la voluntad hasta ahora esgrimida y su operatividad en el suicidio.

La cuestión de la voluntariedad de la conducta aducida como argumento en la no apreciación de la presunción, parte sino del estigma en torno a la figura, de una postura extremadamente reduccionista sobre la cual la facultad de disponer de la propia vida convierte al acto en voluntario y consciente, obviando múltiples factores como los argumentados que se oponen a tal consideración.

- La dificultad probatoria

El segundo de los argumentos para no conceder el privilegio de la presunción al suicidio se sustenta sobre la dificultad probatoria que entrañaría quebrar la misma. Se trata de una cuestión que resulta comprensible, pues una vez que ha lugar la muerte cualquier debate en lo relativo a la motivación de la misma resulta extremadamente complicado. Sin embargo, dicha dificultad no puede suponer una diferenciación en la aplicación de los preceptos que regulan el accidente de trabajo. La decisión de aplicación o no de los preceptos legales no puede hacerse depender del concreto supuesto de hecho, ni mucho menos puede hacerse depender de la práctica procesal por cuanto a los elementos probatorios refiere, de lo contrario, cualquier presunción legalmente prevista vería sometida su aplicación a las circunstancias del caso concreto.

Se es consciente de la dificultad probatoria que entraña quebrar la presunción de laboralidad en términos generales no solo en lo referente al suicidio, razón añadida que impide su excepcionalidad.



Una clara evidencia de lo manifestado se observa al efectuar la comparativa con el tratamiento que se ofrece a otro tipo de enfermedades, por ejemplo, el infarto de miocardio. Al respecto, el Tribunal Supremo en unificación de doctrina<sup>26</sup> ha determinado que el síndrome coronario se ve alcanzado por la presunción toda vez que se produzca en tiempo y lugar de trabajo. Es más, la presunción no se excluye ni aunque el trabajador padeciera con anterioridad la enfermedad, ni siquiera cuando la primera manifestación de la misma tuviera ocasión fuera de la jornada, siendo el elemento determinante que la crisis ocurra en tiempo y lugar de trabajo<sup>27</sup>.

La comparativa entre ambos casos –suicidio e infarto– no hace sino evidenciar la ausencia de distinción

---

<sup>26</sup> STS núm. 59/2020 de 23 de enero, rec. 432/2017: "(...) lo relevante para estar amparado por la presunción es que el episodio de manifestaciones clínicas que propician la baja médica surgen mientras se está trabajando: *"al haber debutado esa sintomatología con entidad invalidante, que ha motivado la incapacidad temporal, en tiempo y lugar de trabajo, entraría en juego la presunción de laboralidad del Art. 156.3 LGSS (EDL 2015/188234)"*.

<sup>27</sup> STS núm. 325/2018 de 20 de marzo rec. 2942/2016: "(...) *La presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo (...) Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del artículo 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis (...) y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3. y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección"*.



entre los supuestos, por cuanto refiere a la dificultad probatoria, máxime cuando el episodio cardíaco termina en fallecimiento del trabajador, lo que conduce a afirmar que la diferencia de tratamiento no solo no resulta justificable, sino que es contraria a la ley.

Atendidas las razones por las que se considera directamente aplicable la presunción de laboralidad en el ámbito del suicidio, resta analizar los pronunciamientos judiciales actuales al respecto.

De esta forma, en la STSJ de Castilla la Mancha de 15 de febrero de 2024<sup>28</sup> la respuesta se muestra tajante al considerar que aunque "(...) *la muerte por suicidio se produzca en tiempo y lugar de trabajo no constituye por sí sola una circunstancia suficiente para permitir la calificación profesional*". Dicho pronunciamiento resulta interesante no solo porque niega de forma categórica la apreciación de la presunción en el ámbito del suicidio, sino porque dicha negativa toma como base el pronunciamiento del Alto Tribunal de 2007, en virtud del cual interpreta la Sala que la inaplicación de la presunción en los supuestos de suicidio constituye un criterio jurisprudencial asentado, postura totalmente contraria a la expresada a lo largo del presente. En idéntico sentido, la STSJ de Extremadura de 29 de noviembre de 2022<sup>29</sup>, con cita de su sentencia de fecha de 13 de octubre de 2011 (rec. 407/2011), según la cual el carácter voluntario del suicidio quiebra la presunción, de nuevo, ofrece un razonamiento totalmente opuesto al

<sup>28</sup> STSJ Castilla la Mancha, núm. 232/2024 de 15 de febrero, rec. 2060/2022.

<sup>29</sup> STSJ Extremadura, núm. 796/2022 de 29 de noviembre, rec. 577/2022.



análisis de voluntariedad efectuado, criterio igualmente sostenido por la Sala de lo Social del TSJ de Galicia en sus sentencias de 20 de junio de 2012<sup>30</sup> o, más recientemente, de fecha 24 de febrero de 2022<sup>31</sup>.

En este punto, resulta interesante citar el avance o evolución observada entre las resoluciones del TSJ de Madrid de 16 de mayo de 2023<sup>32</sup> y la de 30 de octubre de 2023<sup>33</sup>, pues si bien la primera reitera que la voluntariedad del acto quiebra la presunción en consonancia con los pronunciamientos anteriores, la segunda, centrandó el debate sobre si el suicidio se produce en tiempo y lugar de trabajo, concluyendo en sentido negativo, expresa la imposibilidad de aplicación de la referida presunción, lo cual da a entender que de cumplirse los requisitos –lugar y tiempo– la operatividad de la misma resultaría automática, hecho que evidencia la tendencia evolutiva al respecto, especialmente, cuando entre ambas sentencias apenas median cinco meses de diferencia.

De la otra cara de la moneda, la STSJ de Canarias de 22 de noviembre de 2023<sup>34</sup> pese a centrarse el litigio sobre la interpretación de la póliza de seguro por accidentes y la exclusión de la cobertura por suicidio, la

---

<sup>30</sup> STSJ Galicia, núm. 3550/2012 de 20 de junio, rec. 2827/2009.

<sup>31</sup> STSJ Galicia, núm. 923/2022 de 24 de febrero, rec. 2897/2021.

<sup>32</sup> STSJ Madrid, núm. 348/2023 de 16 de mayo, rec. 105/2023.

<sup>33</sup> STSJ Madrid, núm. 619/2023 de 30 de octubre, rec. 96/2023.

<sup>34</sup> STSJ Canarias, núm. 903/2023 de 22 de noviembre, rec. 844/2022.



Sala razona en sus fundamentos jurídicos decimosexto y decimoséptimo la plena aplicabilidad de la presunción en el ámbito del suicidio destacando que *"(...) lo que hace falta, para enervar la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social (EDL 2015/188234) es prueba suficiente de que la causa de la muerte derivó de la exclusiva y deliberada voluntad del trabajador fallecido. Algo que ha de admitirse es en principio bastante difícil si no hubo testigos directos de los hechos, pero que podría haberse deducido a partir de un conjunto de pruebas indiciarias"*. Del mismo modo se pronuncia la STSJ de Cataluña de 9 de enero de 2023<sup>35</sup>:

*"Al quedar cubierto el carácter laboral por la presunción del art. 156.3 LGSS (EDL 2015/188234) y no existiendo referencia alguna en los hechos probados, ni constancia en las actuaciones que las causas reales del suicidio fueran ajenas al desempeño del trabajo (...) el recurso no puede ser estimado"*.

También merece la pena mencionar por su explicitud, pese a no gozar de la misma actualidad que las ya comentadas, la STSJ de Castilla-La Mancha de 2 de febrero de 2016<sup>36</sup> donde en su fundamento jurídico quinto, indica que *"(...) ocurrido el evento en el centro de trabajo, y en horario de trabajo, y con elementos existentes en las instalaciones del centro de trabajo, es fácilmente presumible la relación entre la decisión autolítica llevada a efecto por el trabajador fallecido el día 11-12-2011, y el trabajo que venía prestando, por*

---

<sup>35</sup> STSJ Cataluña, núm. 4/2023 de 9 de enero, rec. 4841/2022.

<sup>36</sup> STSJ Castilla-La Mancha, núm.123/2016, rec. 1672/2014.



*las propias peculiaridades del mismo, incluíble así dentro de la presunción del artículo 115,3 LGSS”.*

Del estudio de las resoluciones citadas, se puede colegir la disparidad de criterios al respecto, los cuales impiden siquiera vislumbrar un atisbo de unificación. Tampoco se puede aventurar con estricta referencia a los pronunciamientos de los últimos tres años la tendencia mayoritaria, existiendo cierta equidad en uno y otro sentido.

En un segundo plano, se desprende el excesivo peso otorgado a la STS de 25 de septiembre 2007 en los pronunciamientos que se inclinan por interpretar una voluntad de morir como óbice a la presunción, cuestión que pone de manifiesto un cierto carácter inmovilista respecto al análisis de la conducta suicida, así como la necesidad imperante de un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo que sea capaz de resolver de forma expresa la cuestión.

#### **4.2 El suicidio con exclusividad del trabajo**

De la previsión contenida en el art. 156.2 e) LGSS, se desprende una nueva vía que faculta la consideración del suicidio como accidente laboral toda vez que conste acreditado el vínculo de exclusividad con la ejecución laboral. El tenor literal del precepto, según el cual se hace recaer el peso total de la declaración de la contingencia como profesional en la relación de exclusividad, ya adelanta la difícil tarea, máxime en aquellos supuestos en los que el litigio no verse sobre una concreta dolencia física, palpable y ciertamente



tangible, capaz de asociarse con mayor facilidad con el desempeño laboral.

Es por ello que la posibilidad de aplicar dicho precepto al suicidio exige, como paso previo, el análisis relativo a la interpretación del término "causa exclusiva" del trabajo, si se trata o no de un concepto flexible o por el contrario constituye un condicionante rígido e inamovible debiendo estar a su tenor literal, a fin de valorar su efectivo encaje.

El concepto de exclusividad cuya interpretación resulta pacífica, al menos en lo relativo a los accidentes ordinarios, exceptuándose de los mismos el suicidio, debe entenderse como la necesaria acreditación de que el accidente objeto del litigio debe haber sido ocasionado por causa única del trabajo, no se atiende a una ponderación de factores con cierta confluencia de la esfera laboral, sea esta preponderante al resto o no, sino que exige su adaptación literal, eso es, que traiga ocasión singular del ámbito laboral.

Al respecto, especialmente ilustrativa se muestra la STSJ de Castilla y León de 14 de julio de 2021<sup>37</sup> en la que interpretando el concreto artículo expresa:

*"(...) las enfermedades que no teniendo la consideración legal de enfermedad profesional, contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe*

---

<sup>37</sup> STSJ Castilla y León, núm. 360/2021 de 14 de julio, rec. 327/2021.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

---

*que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.*

*Hemos subrayado la palabra clave, que viene a exigir un requisito imprescindible para la calificación de la enfermedad como accidente de trabajo, ya que es ahí donde, en la mayor parte de los casos litigiosos, falla la pretensión que se formula con este amparo legal”.*

No solo manifiesta la clave –causa exclusiva–, ya anticipada en la consideración de accidente bajo dicha modalidad, sino que incide en que el error en su apreciación constituye el lastre de muchos de los recursos presentados para, a posteriori, realizar un análisis negativo sobre el alcance del concepto de exclusividad:

*“En este concreto tipo legal de accidente laboral del Art. 115-2-e) LGSS no basta, por tanto, con que el trabajo sea elemento que incide en la génesis de la enfermedad, sino que ha de ser el único factor causal de la misma, por lo que no tiene esa calificación legal cuando la enfermedad es fruto de la confluencia de varias causas, alguna de las cuales proviene del trabajo, pero no otras (...) la gripe se contrae por contagio del virus que la causa, pudiendo ser múltiples las personas que contagian, pero si se demuestra que fue un compañero de trabajo, la causa de la misma es única, derivada del trabajo, sin más elemento causal, por lo que ha de calificarse como accidente de trabajo (...).”*



La consideración del accidente exige situar el trabajo no solo como la causa que ocasiona el mismo sino como la única de la cual se deriva, excluyendo el carácter subjetivo.

En igual sentido es concebido por la STSJ de Cantabria de 30 de enero de 2019<sup>38</sup> al indicar que corresponde a quien pretende la determinación de la contingencia profesional probar no solo el nexo trabajo-lesión, debiendo apreciarse un carácter objetivo<sup>39</sup> entre el accidente y la prestación laboral, sino de la misma forma, el carácter exclusivo del trabajo como causa determinante de la enfermedad al afirmar que *"(...) el elemento decisivo es entonces el medio laboral, conflictos pasados y actuales, de manera genuina y exclusiva, como único factor causal de la enfermedad"*.

Bajo la rigidez de este escenario la consideración del suicidio como accidente laboral sobre la hipótesis de enfermedad del trabajo, posee pocos visos de prosperar toda vez que en la mayor parte de los supuestos la conducta suicida viene desencadenada por un conjunto

---

<sup>38</sup> STSJ Cantabria, núm. 79/2019 de 30 de enero, rec. 865/2018.

<sup>39</sup> En este sentido, la STSJ de Andalucía, núm. 2514/2022 de 28 de septiembre, rec. 3392/2020, al pronunciarse sobre el carácter profesional o común de la baja por ansiedad, determina que no ha quedado acreditado la exclusividad requerida en tanto *"(...) no son los hechos objetivos, sino la forma de vivenciarlos por el actor, la causante de ese trastorno que, por tanto, no se ha de calificar como derivado de accidente de trabajo"*, determinándose de esta forma la necesaria correlación objetiva entre el accidente de trabajo pretendido y la prestación laboral.



de factores múltiples y ajenos a la esfera laboral, de tal forma que negando la exclusividad con el trabajo, pese a que este tenga un impacto fundamental en el acto final, es decir, aun siendo la cuestión estrictamente laboral el aspecto preponderante y detonante en la toma de la decisión, la tesis no prosperaría.

No obstante lo dispuesto, lo hasta ahora analizado ha permitido concluir que el suicidio, por la conducta que comporta, ostenta particularidades ajenas a cualquier accidente tradicionalmente analizado, muestra de ello se observa en los sentencias dispuestas según las cuales, con atención a la especialidad del supuesto, se niega la aplicabilidad de la presunción de laboralidad, por tanto, con el fin de otorgar una respuesta definitiva, en la medida de lo posible, situándose la jurisprudencia como eje nuclear de la cuestión, procede, de nuevo, realizar un análisis de los pronunciamientos actuales al respecto de tal manera que se pueda verificar si la particularidad del suicidio ha supuesto una flexibilización del régimen de exclusividad comentado.

Al respecto se asiste nuevamente a una confrontación entre pronunciamientos, distinguiendo entre aquellos que consideran que la operatividad del precepto reside en una interpretación literal y restrictiva del concepto de exclusividad –tendencia mayoritaria– y otros que optan por ofrecer una interpretación ciertamente elástica, quizás más acorde con el criterio fijado en el art.3 CC, eso es, teniendo en cuenta el contexto laboral y el aumento e impacto de los riesgos psicosociales –tendencia residual–. Se centra la atención en este último enfoque, toda vez que el primero, el enfoque tradicional, ya ha sido previamente abordado y el hecho de que el



litigio verse sobre el suicidio no supone aportación novedosa alguna<sup>40</sup>. De esta manera, se destacan pronunciamientos tales como STSJ de Madrid de 30 octubre de 2023<sup>41</sup> en la que a la hora de valorar el trastorno depresivo que desencadena en el suicido como accidente de trabajo centra su atención en la relación de causalidad existente con las funciones desempeñadas:

*“Dicho esto, es necesario demostrar que el trastorno depresivo o ansioso que sufría el fallecido, y que fue el desencadenante del suicidio, tenía su causa última en su actividad laboral, (...) el suicidio se produce por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo; de forma que si la causa de la ansiedad, el estrés que padecía el trabajador y que fue el desencadenante de la conducta suicida era laboral, estaremos ante un accidente de trabajo (...)*

*Y a juicio de la Sala, los datos que obran en el relato fáctico de la sentencia recurrida permiten considerar que existió una clara conexión o*

---

<sup>40</sup> La totalidad de las resoluciones analizadas con relación al suicidio cuya postura opta por una aplicación literal del art. 156.2 e) LGSS no suelen contener novedad alguna con respecto a aquellas donde la controversia gira respecto de accidentes ordinarios, en tal sentido se citan, entre otras, la STSJ de La Rioja núm. 134/2021 de 9 de septiembre, rec. 127/2021, o la STSJ de Cantabria núm. 523/2023 de 7 de julio, rec. 329/2023.

<sup>41</sup> La resolución indicada ha sido previamente citada en la nota al pie número 33.



*relación de causalidad entre la acción suicida y el trabajo, que harían aplicable el apartado e) del art.156.2 LGSS”.*

A juicio de la Sala, de forma más que razonada, apartándose de la rigidez de la exclusividad manifestada, siendo plenamente consciente del carácter multicausal de la conducta suicida y ponderando la afectación de factores tanto laborales como extralaborales, sitúa el peso del examen sobre la base de la incidencia directa del trabajo en las circunstancias que abocan al suicidio, en este caso, el cuadro depresivo ansioso que conduce al mismo, de tal forma que siendo la última causa de carácter laboral la aplicabilidad del precepto resulta plena. De igual forma, la STSJ de Navarra de 19 de septiembre de 2019<sup>42</sup> basa su decisión para no considerar el suicidio como accidente laboral en el carácter preponderante del factor causal del mismo, de tal forma que de la prueba practicada, las escasas referencias en relación al trabajo como detonante de la idea suicida, desvirtúa la aplicabilidad del art. 156.2 e) LGSS.

Si bien ambos pronunciamientos parecen flexibilizar el criterio de la exclusividad, no permiten extender el razonamiento al ámbito del suicidio con carácter general, dado su carácter circunstancial y residual. El elemento fundamental a la hora de resolver la controversia se sustenta sobre el padecimiento de un proceso anterior estrictamente vinculado con el trabajo, concretamente un trastorno depresivo desencadenante del suicidio. Por

---

<sup>42</sup> STSJ Navarra, núm. 277/2019 de 19 de septiembre, rec. 269/2019.



tanto, pese a la existencia de nuevos factores que aboquen al suicidio, tales como circunstancias personales ajenas a la esfera laboral, es dicho trastorno el elemento preponderante del mismo. El sustento de la decisión tiene como base la existencia en algún punto de una relación de exclusividad plena con el trabajo como elemento fundamental, por lo que la flexibilización del criterio parece encontrarse en una relación de exclusividad inicial como factor determinante del suicidio con independencia de que en la decisión final confluyan aspectos externos al trabajo, lo que hace cuestionarse la imposibilidad de extender dicho criterio cuando no exista un antecedente que confirme el criterio de exclusividad.

Con base en lo expuesto, en la especialidad del suicidio, donde en la mayor parte de los supuestos confluyen factores de diversa índole, la aplicación restrictiva del art.156.2 e) LGSS impediría su apreciación. En muchas ocasiones porque la relación del suicidio con la esfera laboral está supeditada a una exteriorización por parte del trabajador, hecho de por sí complicado dado el estigma aún presente en lo que concierne a la salud mental. En otras, porque a pesar de mediar la exteriorización de dicha vinculación con el trabajo, la misma podría ser enervada en el supuesto de que el trabajador tenga problemas personales o haya atravesado circunstancias traumáticas, siendo necesario no solo acreditar la conexión con el desempeño laboral, sino la prueba negativa destinada a determinar que las dificultades ajenas al trabajo no han incidido de manera alguna en la conformación de la decisión suicida, pues no resultaría ilógico que la compilación de indicios relativos a dificultades de la vida personal (fallecimiento de personas del entorno, rupturas, circunstancias



económicas desfavorables etc.), terminaran desacreditando la conexión exclusiva necesaria. De esta forma, la aplicación del art. 156.2 e) LGSS resultaría residual, salvo que tuviera calado una interpretación más laxa del término "causa exclusiva", en el sentido de dirigir la atención al fenómeno, laboral o no, preponderante en la decisión suicida.

En caso de mantenerse dicha interpretación, la única posibilidad de sortear la rigidez del precepto pasaría por fundar la pretensión de laboralidad del accidente en la categoría general del art.156.1 LGSS, con referencia expresa a la doctrina de la ocasionalidad relevante. Dicha doctrina se configura sobre la base de una circunstancia negativa y otra positiva. En cuanto a la primera, se incide en que el elemento que produce el accidente no se trata de una cuestión inherente a la prestación laboral, mientras que la segunda sitúa el trabajo como elemento necesario sin el cual el accidente no se habría ocasionado. Ejemplo de esta doctrina se observa en la STS de 13 de diciembre de 2018<sup>43</sup> donde la misma es empleada en la determinación como accidente de trabajo de la caída sufrida por una trabajadora durante el periodo de descanso ex art.34.4 ET, en el que decide voluntariamente abandonar las instalaciones de la empresa para tomarse un café. En síntesis, la *ratio decidendi* en aplicación de la referida doctrina considera que si bien media una decisión voluntaria y razonable de parte de la trabajadora –circunstancia negativa–, no es menos cierto que es la prestación laboral –y la imposición del descanso obligatorio para jornadas que excedan de seis horas–, la que genera el evento –

---

<sup>43</sup> STS núm. 1052/2018 de 13 de diciembre, rec. 398/2017.



circunstancia positiva-, hasta el punto de que si se extrae el elemento relativo al trabajo, el accidente no se hubiera producido, afirmándose que no existe ruptura del nexo de causalidad.

En aplicación de la mencionada doctrina al supuesto del suicidio, se sitúa como circunstancia negativa, todos aquellos padecimientos que el trabajador pueda sufrir y que resulten ajenos a la esfera laboral, es decir, todas las circunstancias estrictamente personales que pudieran engendrar la idea autolítica, situando como circunstancia positiva los elementos estrictamente laborales que no solo configuran la idea sino que constituyen el móvil principal de la misma. Se trata por tanto de adaptar la doctrina al supuesto del suicidio en el que las variables a tener en cuenta resultan múltiples, siempre y cuando sea posible detectar un elemento vinculado con la esfera laboral que desencadena el acto o que es el que mayor peso tiene en la adopción de la decisión.

Con respecto a la doctrina enunciada, si bien no se conoce resolución que la aborde desde la óptica del suicidio, no resultaría disparatado su argumentación al caso, toda vez que se sitúe la esfera laboral como el elemento consustancial al acto suicida y de suprimirse todo factor laboral implicado el resultado autolítico desapareciera. De esta forma, en un ejemplo ficticio en el que el trabajador previamente diagnosticado con un cuadro depresivo no vinculado con su actividad, con circunstancias personales difíciles, como pudiera ser una separación, que se enfrenta durante un periodo determinado a un clima laboral hostil, la posibilidad de situar el elemento laboral como detonante del suicidio



facultaría la apreciación de accidente laboral, siempre que sea posible acreditar que con la eliminación de dicho ambiente hostil resulte adecuado considerar la evitación del resultado<sup>44</sup>.

## **V.EL SUICIDIO DESDE LA ÓPTICA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Como último escalón en el estudio del suicidio como accidente de trabajo, corresponde analizar la relación de causalidad. Con el fin de ofrecer un punto de vista práctico, siendo que el nexo de causalidad resulta ampliamente casuístico, se ofrece una síntesis de los factores más frecuentes tomados en cuenta por los diversos pronunciamientos para considerar, o no, acreditado el nexo exigido.

---

<sup>44</sup> En conexión con el ejemplo dispuesto, la STS de 24 de febrero de 2014, rec. 145/2013, matiza aún más la referida doctrina al indicar "(...) respecto de la definición del accidente laboral, la doctrina científica destaca la exigencia general de relación de causalidad entre el trabajo y la lesión que impone la definición contenida en el número primero; bien de manera estricta ["por consecuencia"] o bien en forma más amplia o relajada ["con ocasión"], de manera que en este último caso ya no se exige que el trabajo sea la causa determinante del accidente, sino que es suficiente la existencia de una causalidad indirecta, quedando excluida del carácter laboral -tan sólo- la ocasionalidad pura (...) en el segundo caso ["con ocasión"], propiamente se describe una condición (...) bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquélla".



- Un padecimiento anterior vinculado con la relación laboral

En este aspecto, el nexo de causalidad se sitúa en un episodio anterior cuya vinculación con el trabajo resulta indubitada, pudiendo ser los mismos un accidente o periodo de incapacidad previos o bien un hecho traumático que sin haber alcanzado la consideración de accidente o sin haberse discutido el origen de la contingencia resulte factible, desde un punto de vista objetivo, relacionarlo con el resultado suicida.

En cuanto al primer escenario, es decir, una situación de incapacidad anterior como hecho determinante, el mismo puede abordarse desde una doble perspectiva, bien como el agravamiento de un padecimiento previo ex art. 156.2 f) sea este de origen laboral o no, bien como circunstancia laboral de la que se deriva *ex novo* la voluntad suicida.

La STSJ de Valencia de 10 de noviembre de 2020<sup>45</sup>, si bien no analiza el supuesto de suicidio, realiza una síntesis más que ilustrativa de ambas perspectivas descritas al resolver la calificación de la contingencia del trastorno depresivo ocasionado a consecuencia de un accidente *in itinere* previo. El pronunciamiento, resolviendo el carácter laboral del accidente, toma en consideración que los antecedentes psiquiátricos previos de la actora nada tienen que ver con la baja por depresión discutida, constando acreditada la estabilidad mental y emocional en el momento de los hechos, existiendo una relación incuestionable entre el accidente

---

<sup>45</sup> STSJ Valencia, núm.3953/2020 de 20 de noviembre, rec. 284/2020.



–atrapamiento con la puerta del autobús– y la nueva baja, aludiéndose a un hecho laboral como causa que agrava una patología anterior. Igualmente, deja entrever que con independencia del historial médico, el accidente reviste tal entidad que siendo considerado como un hecho traumático el mismo habría sido suficiente para desencadenar el nuevo proceso de baja.

En el ámbito del suicidio, la STSJ de Cataluña de 17 de febrero de 2022<sup>46</sup> en la línea de la anterior sentencia, resuelve que el intento autolítico de la actora al precipitarse de un sexto piso, debe ser considerado de origen laboral, pues el brote psicótico, nada tiene que ver con la patología psiquiátrica previa, situando el hecho desencadenante en los riesgos psicosociales, concretamente la elevada exigencia profesional y la presión laboral enfrentada.

En el contexto de un fenómeno laboral anterior que origina la conducta suicida, se destaca la STSJ de Castilla-La Mancha de 6 de febrero de 2023<sup>47</sup>. Resulta interesante pues el fenómeno de origen se sitúa en el proceso de incapacidad temporal por enfermedad común, donde no se discute la etiología de la misma. Pese a ello, sobre la base de la prueba practicada, se desprende que dicha baja tiene un claro origen laboral, estando vinculada a una reacción ansioso-depresiva reactiva a conflicto laboral en el que el trabajador muestra temor por reincorporarse, interesándose el cambio de puesto de trabajo. En el supuesto la relación

<sup>46</sup> STSJ Cataluña, núm. 1095/2022 de 17 de febrero, rec. 5493/ 2021.

<sup>47</sup> STSJ Castilla-La Mancha, núm.161/2023 de 6 de febrero, rec. 2114/2021.



entre la incapacidad y la actividad laboral resultaba evidente a la luz de los informes clínicos emitidos durante la misma, hasta el punto de que el propio servicio externo de prevención, en el examen previo a la reincorporación, determina la aptitud del trabajador recomendando valorar un cambio de puesto. Finalmente, el fallecimiento del trabajador ante la forzosa reincorporación en el mismo puesto, otorga el matiz último para su consideración como accidente de trabajo. En cualquier caso, de dicho pronunciamiento puede extraerse la posibilidad de que un incidente previo catalogado de etiología común, pueda ser relacionado como laboral, cuestión que permitiría indiciariamente un principio de prueba en la consideración del suicidio como contingencia profesional, así como la posibilidad de considerar el suicidio como el agravamiento de un padecimiento anterior.

Para finalizar, en el ámbito de un fenómeno traumático previo relacionado con el desempeño laboral, cuya vivencia es el desencadenante de la conducta suicida, puede citarse la STSJ de Cataluña de 26 de octubre de 2015<sup>48</sup>, donde se declara como accidente laboral el suicidio de un trabajador de la banca a consecuencia del expediente disciplinario abierto por violación del secreto profesional. Se sitúa como hecho determinante del nexo causal la consulta que el propio trabajador realiza a un abogado, que ante las advertencias de las responsabilidades civiles y penales que su actuación podría aparejar, añadido a la más que posible pérdida del empleo –cuestiones ambas

---

<sup>48</sup> STSJ Cataluña, núm.6352/2015 de 26 de octubre, rec. 4319/2015.



intrínsecamente relacionadas con la apertura del expediente y, por tanto con la relación laboral– abocaron al mismo al suicidio.

- Manifestación indubitada del trabajador

En este aspecto, se trata de analizar la respuesta otorgada por los órganos jurisdiccionales en aquellos supuestos en los que el trabajador, previo al suicidio, redacta personalmente una carta de despedida donde sitúa el trabajo, sino como única, como la causa preponderante de la decisión.

En el sentido comentado, se parte de la STSJ de Valencia de 1 de septiembre de 2008<sup>49</sup> donde su fundamento jurídico segundo revela que lo determinante reside en la posibilidad de establecer una relación de causalidad entre el trabajo y el fallecimiento aunque el mismo haya tenido lugar a través de la figura del suicidio. En este supuesto ostenta una importancia trascendental la nota manuscrita manifiestamente expresiva de la incidencia de los problemas laborales en la decisión de quitarse la vida. No obstante, si bien a la misma parece otorgarse el peso fundamental en la resolución del litigio y, por tanto, en la calificación del accidente como laboral, se hace preciso indicar la existencia de informes médicos donde se dejaba constancia de las preocupaciones expresadas en la misma, así como un contexto expreso de crisis económica coherente con las inquietudes expresadas en la carta.

---

<sup>49</sup> STSJ Valencia, núm.2713/2008 de 1 de septiembre, rec. 3739/2007.



Otro pronunciamiento, donde se resuelve como contingencia profesional el suicidio del trabajador motivado por un accidente laboral previo desencadenante de un cuadro ansioso-depresivo, es el reflejado en la STSJ de Andalucía de 3 de marzo de 2011<sup>50</sup>. El Tribunal basa su decisión en la prueba practicada según la cual resulta posible afirmar que el cuadro reactivo, sumado a la ausencia de patologías previas, tiene su origen en el accidente previo, elemento determinante en la conducta suicida. Si bien existe una nota manuscrita por el propio trabajador de la cual se puede desprender que su principal temor era no recuperar sus plenas facultades –con anterioridad al accidente sufrido–, y su preocupación relacionada con el trabajo, el análisis de la misma ostenta un lugar secundario en la valoración del supuesto. En este caso, la nota permite constituir un indicio a favor de la laboralidad, no obstante, la cuestión determinante reside sobre la posibilidad de atribuir el cuadro clínico al accidente previo como móvil del suicidio, de tal forma que la existencia o no de una carta de despedida no supondría gran variación en el sentido de la resolución.

Como último pronunciamiento, se destaca la STS de Valencia de 3 de noviembre de 2015<sup>51</sup>, la cual consideró accidente de trabajo, el suicidio de un funcionario del Ayuntamiento. La ausencia de problemas familiares o económicos del trabajador –por no probados– añadido a la nota de despedida donde

---

<sup>50</sup> STSJ Andalucía, núm. 580/2011 de 3 de marzo, rec. 1148/2010.

<sup>51</sup> STSJ Valencia, núm. 2240/2015 de 3 de noviembre, rec. 449/2015.



expresa lo presionado que estaba en el trabajo, permite inferir que el ánimo depresivo tenía como causa inmediata el mismo, acreditándose el nexo de causalidad.

En síntesis, de las resoluciones analizadas, bajo la responsabilidad de que su escaso número, añadido a su desfase temporal, habiendo transcurrido desde la más reciente casi diez años, impiden extraer una conclusión empírica, parece desprenderse que la manifestación de la voluntad del trabajador por medio de la nota o carta de despedida es un indicio de relevancia indudable, no obstante, no constituye un elemento al que se le dote de suficiencia plena, debiéndose acudir en ciertos aspectos al análisis de los precedentes previos del trabajador, bien desde una perspectiva negativa a fin de verificar la ausencia de un cuadro clínico ajeno al trabajo del cual pudiera derivarse el suicidio, bien desde un plano positivo donde se desprenda que los padecimientos reflejados fueron comunicados previamente, como pudieran ser informes psicológicos anteriores donde se evidencia el malestar laboral.

En cualquier caso, tal postura, es decir, la de exigir un elemento adicional a la nota manuscrita, se muestra coherente con la corriente que niega la atribución al suicidio de la presunción de laboralidad. Pues teniendo dicha tendencia su fundamentación en tratar de impedir el fraude en las prestaciones de los causantes, resultaría contradictorio con esta postura sostener que la nota manuscrita fuera criterio suficiente para afirmar el nexo de causalidad.

- Factores psicosociales: estrés y acoso



El incremento exponencial de los riesgos psicosociales, se sitúa como un factor de riesgo más que propicio en el suicidio. Si se hace expresa referencia a aquellos estrictamente vinculados con el desarrollo de la actividad, es decir los riesgos ordinarios, se observa que el sistema de trabajo instaurado apremia al trabajador sometiéndole a unos ritmos de productividad difícilmente soportables. No cabe duda que aspectos tales como la excesiva carga de trabajo o el propio nivel de autoexigencia, muchas veces macerado por el mercado laboral, suponen una clara afectación a la salud mental. Igual conclusión se alcanza con los denominados "riesgos extraordinarios", aquellos aspectos ligados con el comportamiento de los miembros que componen el entorno laboral, actitudes intimidatorias, déspotas y, en más casos de los deseados, con ánimo persecutorio, quiebran la voluntad del trabajador.

Los tribunales conscientes del peso de tales factores en la relación laboral, efectúan la correspondiente ponderación de las circunstancias, constituyéndose los mismos como un indicio de peso en la relación suicidio-trabajo. Así, la STSJ de Cataluña de 11 de abril de 2014<sup>52</sup> toma en consideración las circunstancias que rodean el suicidio del actor, de profesión bombero, donde la carta manuscrita en la que expresa la preocupación por un incendio pasado, con un cierto ánimo obsesivo, añadido a la ausencia de otras causas que pudieran haber dado pie al suicidio determina la consideración de accidente

---

<sup>52</sup> STSJ Cataluña, núm. 2848/2014 de 11 de abril, rec. 972/2014. En su hecho probado séptimo, se recoge que el trabajador vivía su profesión de forma obsesiva con un alto nivel de autoexigencia.



laboral. En igual sentido resuelve la ya comentada STSJ de Madrid de 30 de octubre<sup>53</sup> donde se determina la contingencia profesional con base en el estrés estrictamente laboral y la situación de acoso por parte de la Directora Financiera, siendo relevante el descarte de la incidencia de la situación particular del trabajador, fallecimiento de su padre un año antes y la enfermedad (Alzheimer) de su madre, en la muerte.

Abordando supuestos exclusivamente enfocados en el acoso como elemento generador del suicidio, la cuestión no requiere de análisis particular, pues en tales supuestos no existe un tratamiento peculiar del mismo que difiera de otras causas posibles de accidente, destacando que dicha conducta –el acoso–, de acreditarse, ostenta un importante peso en el sentido de la resolución, quizás porque de los riesgos psicosociales resulta el más tangible. Si bien en muchas ocasiones, casi siempre, fuera de la esfera jurídica, aspectos laborales tales como estrés, ansiedad o carga excesiva de trabajo, pueden, por error, llegar a normalizarse, el hostigamiento al trabajador o el trato vejatorio son explícitamente señalados como conductas que no deben ser soportadas. La mayor gravedad de tales circunstancias más allá de la condena social, se ha traducido en un elemento de peso en los tribunales, ejemplo de ello se observa en la STSJ de Galicia de 4 de noviembre de 2011<sup>54</sup> donde se constata que las humillaciones provocaron la idea de suicidio como *"intento de eliminar el objeto perturbador de su*

---

<sup>53</sup> Véase en tal sentido la nota al pie número 33.

<sup>54</sup> STSJ Galicia núm. 5016/2011 de 4 de noviembre, rec. 551/2008.



*conciencia, provocado por su jefe por su trabajo", acreditándose la contingencia profesional pese a producirse la muerte estando extinta la relación laboral.*

En síntesis los pronunciamientos basados en los riesgos psicosociales, previo análisis del requisito de causalidad exigido, tienden al reconocimiento del suicidio como accidente laboral, no solo por cumplirse el nexo causal con el trabajo, sino por tratarse de circunstancias que objetivamente resultan idóneas para trasladar al trabajador a un estado límite y, en muchas circunstancias, afectar a su propia *psique* hasta el punto de no ser capaz de tomar decisiones plenamente consciente o considerar el suicidio como la única alternativa para finalizar con la agonía. Es por ello que no resulta aventurado afirmar que en tales supuestos el reconocimiento de la contingencia como profesional parte de un lugar más favorable, hasta el punto de que en muchas ocasiones las circunstancias ajenas al ámbito laboral, pese a resultar razonable su posible influencia en la conducta autolítica, pasan a un segundo plano.

## **VI.CONCLUSIONES FINALES**

El estudio efectuado en las páginas precedentes permite ofrecer una visión detallada del estado de la cuestión del suicidio en cuanto a su consideración como accidente de trabajo, reflejando igualmente la evolución del fenómeno sobre la base de los distintos pronunciamientos.

El análisis efectuado, con un claro componente crítico, arroja a juicio de este autor, una conclusión inequívoca: el estigma en torno al suicidio como límite a



las plenas garantías en su consideración como accidente. Dicha conclusión a su vez posee múltiples implicaciones susceptibles de ser sintetizadas en los siguientes:

#### I. La voluntariedad del suicidio

Gran parte de los pronunciamientos analizados, incluso actuales, siguen manteniendo un discurso centrado en el suicidio como conducta voluntaria, siendo que la evidencia clínica, al menos de una parte de la comunidad científica, permite calificar al suicidio como un trastorno independiente que, como tal, se halla privado de la intencionalidad consciente como sinónimo de la voluntariedad mencionada. El fenómeno multicausal del acto autolítico parece desplazarse a un segundo plano, siendo el carácter disponible de la conducta el elemento protagonista.

De nada sirve enfatizar que el suicidio puede derivarse de múltiples factores si en una interpretación reduccionista todo pasa, al menos en un primer análisis, sobre un acto disponible de la persona. Indirectamente se obvian los diversos factores influyentes o determinantes sobre la prerrogativa de la disponibilidad de la propia vida, aspecto que se traduce en múltiples limitaciones a la hora de analizar el fenómeno desde el punto de vista jurídico de la seguridad social.

La tendencia actual debe optar por alejarse del sentido expuesto, comprendiendo la realidad del fenómeno, eso es que, al menos, con carácter general, nadie decide libremente arrebatarse la vida, debiendo centrar el supuesto en la multitud de variables que abocan a la toma de la decisión. Solo de esta forma se



entenderá superado el estigma al respecto y su ofrecerá un tratamiento jurídico adecuado al fenómeno.

## II. La excepción a la regulación legal

Concretamente, se hace referencia a la reticencia en la aplicación de la presunción de laboralidad dispuesta en el art.156.3 LGSS. De nuevo, sobre la óptica de la voluntariedad de la conducta, como barrera a posibles conductas fraudulentas, se suprime la aplicación de una presunción, pareciendo por el sentido de los pronunciamientos que la misma ostentara una consideración *iuris et de iure*, es decir, que su aplicabilidad supondría necesariamente la consideración del acto como accidente laboral, cuando lejos de ello, lo único que supone es un desplazamiento de la carga probatoria a quien postula la no contingencia profesional.

La cuestión no solo genera un impacto directo al negarse *contra legem* una posibilidad que la regulación otorga, sino que en un segundo plano exige, sobre quien pretende su consideración como accidente, una carga probatoria excesiva, debiendo acreditar que el acto se encuentra íntimamente relacionado con la esfera laboral y, en determinadas ocasiones, obligando a desvirtuar la incidencia de aspectos ajenos al trabajo, obligándose a destruir la acumulación de indicios y por ende rozándose la denominada prueba diabólica.

## III. La necesaria toma de conciencia del fenómeno

La realidad del fenómeno exige primar la protección del mismo en el régimen de la seguridad social sobre la rigidez, no poco frecuente, advertida en las resoluciones que se pronuncian al respecto.



Debe preponderar la idea de la ocasionalidad relevante a fin de garantizar el reconocimiento de la contingencia profesional cuando el elemento determinante en la producción del fenómeno sea la cuestión laboral. De otra forma, el carácter puricausal del fenómeno jugaría directamente en su contra, pues no son menores los pronunciamientos en los que media un debate excesivo en relación a la posible influencia de cuestiones privadas ajenas a las laborales.

No se pretende en ningún caso coartar o comprimir las posibilidades probatorias de los detractores de la consideración como contingencia profesional, lo que se pretende es que la existencia de circunstancias privadas que hayan podido influir en la autolisis no se conviertan en un elemento indiciario que aleje su catalogación como accidente, siendo la premisa en tal sentido clara: la acreditación en virtud de la cual el suicidio se haya visto motivado mayoritariamente por la esfera laboral, exigirá su reconocimiento como contingencia profesional, sin que la misma pueda verse puesta en entredicho o modulada por circunstancias que pese a que su influencia no resulte discutida ostenten claramente un carácter secundario.

## VII. BIBLIOGRAFIA

Ayala Sánchez, A. (2023). "El suicidio como accidente de trabajo bajo la óptica de Seguridad Social española con algunas notas de Derecho comparado brasileño", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Volumen 111, número 3, pp. 141-166.



- Chacartegui Jávega, C. (2007). *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, Bomarzo.
- García-Haro, J., García-Pascual, H., González, M. G., Barrio-Martínez, S., & García-Pascual, R. (2020). "Suicidio y trastorno mental: Una crítica necesaria [Suicide and mental disorder: A necessary critique]", *Papeles del Psicólogo*, versión online, 41(1), pp. 35-42.
- Grau Pineda, C., & Rodríguez Monroy, A. G. (2020). "El suicidio como accidente de trabajo: un repaso a la evolución jurisprudencial hasta la actualidad", en *IV Congreso Internacional y XVII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, pp. 91-111.
- López Fernández, R. (2023). "El suicidio: criterios doctrinales y jurisprudenciales para su calificación como accidente de trabajo", *Lan Harremanak*, 49, pp. 180-214.
- López Fernández, R. (2023). "El encaje del suicidio como accidente de trabajo: qué dice la jurisprudencia y cuáles son las principales causas", *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Volumen 111, número 3, pp 64-91.
- Lousada Arochena, F. (2023). "El suicidio como accidente de trabajo: ¿qué hay que probar y cómo probarlo?", *Revista de Jurisprudencia Laboral*, Número 4/2023, pp.1-8.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

---

Luque Parra, M. (2007). "El suicidio en tiempo y lugar de trabajo: ¿aplicabilidad de la presunción prevista en el artículo 115.3 del TRLGSS? Comentario a la STS de 25 de septiembre de 2007 (RJ 8316)", *IUSLabor*, 1/2008.

Menéndez Osorio, F. (2020). "Suicidio: clínica o voluntad de morir", *Cuadernos de Psiquiatría Comunitaria*, Vol.17, Nº1, pp.10-24.

Poquet Catalá, R. (2020). "El suicidio como accidente de trabajo: Análisis de una zona gris", *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, nº 22/2020.

Rocamora Bonilla, A. (2023). "La conducta suicida, ¿es un trastorno mental? [The suicidal behavior: Is it a mental disorder?]", *Asociación de Investigación, Prevención e Intervención del Suicidio y Familiares y Allegados en Duelo por Suicidio*.

Sánchez Pérez, J. (2019). "¿Es correcto aplicar la presunción de laboralidad a un acto suicida ejecutado en el trabajo? Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/ Granada 65/2019, de 10 de enero", *Revista de Trabajo y Seguridad Social, CEF*, 440, pp. 213-220.